



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los 9 días del mes de agosto de dos mil diecinueve, siendo las 14.20 horas, se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en los autos S.J. 295/15, caratulados "CARZOGLIO, Silvio. Juez a cargo del Juzgado de Garantías n° 9 del Departamento Judicial Lomas de Zamora s/ COLEGIO DE ABOGADOS DE AVELLANEDA-LANÚS. Denuncia" y sus acumulados S.J. 413/17 caratulado "CARZOGLIO, Silvio. Juez a cargo del Juzgado de Garantías n° 9 del Departamento Judicial Lomas de Zamora s/ CONTE-GRAND, Julio Marcelo. Denuncia"; S.J. 436/18 caratulado "CARZOGLIO, Silvio. Juez a cargo del Juzgado de Garantías n° 9 del Departamento Judicial Lomas de Zamora y PRIETO, Mario, Fiscal a cargo de la UFI N° 2 de Avellaneda s/ COLEGIO DE ABOGADOS DE AVELLANEDA-LANÚS. Denuncia"; S.J. 462/18 caratulado "CARZOGLIO, Silvio. Titular del Juzgado de Garantías n° 9 del Departamento Judicial Lomas de Zamora. PRIETO, Mario. Fiscal a cargo de la UFI n° 2 de Avellaneda s/ Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires. Denuncia" y S.J. 480/18 caratulado "CARZOGLIO, Silvio, Titular del Juzgado de Garantías n° 9 del Departamento Judicial Lomas de Zamora s/ REQUERIMIENTO". Con la presencia del señor Presidente del Jurado de

Dr. GILLES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctor Eduardo Néstor DE LÁZZARI, los señores Conjueces doctores Pablo Esteban PERRINO, Graciela Beatriz AMIONE, Juan Emilio SPINELLI, Jorge Pablo MARTÍNEZ y Pedro Jorge ARBINI TRUJILLO y los señores Legisladores doctores Marcelo Antonio PACIFICO y Guillermo Ricardo CASTELLO. Actúa como Secretario el doctor Ulises Alberto Giménez. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución provincial y el art. 12 de la ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, los señores miembros presentes del Jurado dijeron que han sido debidamente convocados para resolver las siguientes

C U E S T I O N E S

1ª) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar en orden a la recursación formulada por el doctor Silvio Carzoglio contra el señor Procurador General, doctor Julio Conte-Grand?

2ª) ¿Corresponde declarar la admisibilidad de la acusación o disponer el archivo de las actuaciones?

A la primera cuestión plantada, el Jurado dijo:



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

I.1. En su escrito de defensa, el doctor Carzoglio petitionó la recusación del doctor Conte-Grand.

Amparado en los arts. 14 y 59 de la ley 13.661 señaló que si bien en dicha normativa no se preveía la recusación referida, lo cierto era que existía una clara remisión al Código Procesal Penal, por lo que fundó la misma a partir de este cuerpo (v. fs. 563 vta.).

Citó el art. 54 del rito que prescribe que los miembros del Ministerio Público Fiscal deberán excusarse y podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos respecto de los Jueces, aclarando que esa parte igualaba al señor Procurador en su función de acusador con la función del Agente Fiscal conforme el código de forma.

Enumeró las causales del art. 47 del Código Procesal Penal y señaló que el presente se enmarcaba en el inc. 8 que reza que "Si antes de comenzar el proceso hubiese sido acusador o denunciante de alguno de los interesados, o denunciado acusado o demandado por ellos, salvo que circunstancias posteriores demostraren armonía entre ambos". Aclaró que no se presentaba la última parte de la norma, pudiéndose fundir todo con lo

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

expresado en el inc. 13, quedando afectada la garantía de independencia, objetividad e imparcialidad.

Sostuvo que el suscrito denunció al Procurador General en la IPP 07-02-23.308-18 por trámite ante la UFI n° 4 de Avellaneda donde manifestó que "...el motivo de [su] presentación es a los fines de poner en su conocimiento más elementos que permitan investigar con mayor profundidad la posible comisión de un delito de acción pública, específicamente por parte del Sr. Procurador General de la provincia de Buenos Aires, Dr. Julio Conté Grand..." (v. fs. 565 y vta., la cursiva en el original).

Afirmó que el nombrado habría utilizado la ley 13.661 a efectos de presionar al suscripto en su calidad de juez en las investigaciones penales de su interés y que en la referida IPP, en el mes de diciembre de 2018, se presentó un escrito aportando prueba que -a su entender- daba fe del proceder de Conte-Grand.

Entendió que no debía extenderse mucho más sobre la recusación, ya que la citada IPP fue materia de inclusión probatoria; a la vez que la acusación que el Procurador ponía en sus espaldas encontraba su base en la denuncia realizada por el suscripto (v. fs. 566).

Agregó que en los casos en que se hallaba comprometida "...la imparcialidad e independencia de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

juicio de un magistrado (en este caso el acusador) debe resolverse su apartamiento del conocimiento e investigación de la causa en cuestión. Esta situación ha quedado demostrada en la causa sub examine, lo que hace jurídicamente imposible la continuación de la acusación en cabeza del Dr. Conte-Grand en la presente. No podría ser otra la solución, a riesgo de violentar los más elementales principios del debido proceso y de la defensa en juicio" (fs. 566 vta. y 567).

Finalmente, realizó consideraciones en torno a la garantía de imparcialidad del Juez, trayendo a colación jurisprudencia nacional e internacional (v. fs. 567/570 vta.).

Concluyó que cabía recusar al acusador, toda vez que el caso quedaba abarcado por las previsiones del art. 47 inc. 8 del Código Procesal Penal, no existiendo la situación de armonía descripta en la última parte del mismo que podría echar por tierra con el remedio procesal que pretendía a través del presente. Solicitó que se haga lugar al planteo resolviéndose en consecuencia (v. fs. 570 vta./571).

I.2. Con fecha 6 de agosto del corriente año, los doctores Diego José Martín Raidán, Eduardo Alberto Duhalde y Cristian Omar Novoa -letrados particulares del doctor Carzoglio- contestaron el traslado realizado

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

por el Procurador General en orden a la recusación solicitada en el escrito de defensa.

Aludieron al temor de parcialidad y afirmaron que la extensión del citado pedido en el inc. 13 del art. 47 no fue contestada por la Acusación, tornando abstracto e incompleto el planteo realizado en cuanto a que la denuncia realizada por el doctor Carzoglio fue incoada de manera previa o no al 29 de septiembre de 2017.

Aclararon que si bien la misma resultó posterior a la del Ministerio Público Fiscal del año 2017, no lo era en relación a la asunción del Procurador General en carácter de Acusador (notificada el 15-V-2019), circunstancia que -según dijeron- recién allí lo asimilaba al rol de Agente Fiscal, y habilitaba por tanto la causal de recusación en pugna.

También cuestionaron la extemporaneidad propiciada por el Procurador General, desde que si bien el art. 14 de la ley 13.661 establece el plazo de tres días para formular recusaciones o excusaciones, omitió maliciosamente (nueva muestra de parcialidad) consignar que el citado artículo refiere a los miembros del Jurado y no a los Acusadores de este proceso; motivo por el cual consideraron que ese plazo no se aplicaba.

En el mismo sentido, entendieron que el art. 51 del Código Procesal Penal, al que remite el



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Procurador, sindicaba los plazos para recusar a los magistrados y no a los Agentes Fiscales.

Por último y en orden al art. 54 del rito que dispone que los miembros del Ministerio Público Fiscal podrán ser recusados por los mismos motivos expresados en relación a los magistrados, expusieron que dicho precepto, además de no indicar que fueran los plazos del art. 51, tampoco menciona lapso alguno para hacerlo, previendo inclusive un procedimiento distinto al de los magistrados para resolver la cuestión.

II. El planteo no prospera.

II.1. Tal como lo sostiene el acusador al contestar su traslado, el mismo es extemporáneo.

Con cita del art. 14 de la ley 13.661, el magistrado acusado señaló que los miembros del Jurado son recusables y pueden excusarse por las causales establecidas en el Código Procesal Penal.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Dicho precepto también determina que la "...recusación o excusación deberá formularse dentro del tercer día...".

Conforme a este tramo de la norma -que por cierto fue omitido por el doctor Carzoglio- se aprecia que el nombrado fue notificado de la acusación formulada por el señor Procurador General el día 14 de mayo de 2019 (v. cédula de fs. 507), formulando la presente recusación recién en oportunidad de contestar



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

el respectivo traslado (conf. art. 33, ley cit.) el día 30 de mayo del año en curso (v. fs. 605).

De este modo, el plazo que otorga la ley 13.661 para plantear la recusación fue superado al momento de ejercer el enjuiciado su defensa.

Ahora bien, la presentación realizada el 6 de agosto del corriente por los letrados defensores del magistrado enjuiciado, se contradice con las manifestaciones efectuadas al momento de contestar el traslado previsto en el art. 33 de la citada ley, donde expresamente fundan el pedido de recusación en los arts. 14 y 59 de la misma.

En consecuencia, es evidente que no puede la parte invocar un precepto para sustentar su pretensión y, a la vez, querer que algunas de sus disposiciones no alcancen el caso. Dicho andar procesal queda incurso en la doctrina de la responsabilidad de los actos propios, según la cual nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (CSJN, Fallos 307:1227 y 1602 y sus citas) (conf. causas P. 126.850, sent. de 19-IV-2017; P. 128.126, sent. de 11-IV-2018).

Si bien lo expuesto es causal suficiente para concluir en su desestimación, lo cierto es que el doctor Carzoglio enmarca la recusación dentro de los



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

parámetros del art. 47 inc. 8 del Código Procesal Penal diciendo que "...quien suscribe ha denunciado al Sr. Conte-Grand (en la IPP 07-02-23.308-18 por trámite por ante la UFI N° 4 de Avellaneda)" (fs. 565) y a renglón seguido que realizó una ampliación "...al referir que 'el motivo de mi presentación es a los fines de poner en su conocimiento más elementos que permitan investigar con mayor profundidad la posible comisión de un delito de acción pública, específicamente por parte del Sr. Procurador General de la provincia de Buenos Aires, Dr. Julio Conte-Grand'" (fs. 565 y vta., la cursiva en el original).

El acusado no aporta otro dato que el referido anteriormente, sin especificar la fecha en que tuvo lugar esa denuncia, más allá de la formación de causa y el número de IPP.

Dicha carencia impide constatar justamente lo que la propia causal que invoca establece, esto es, "...si antes de comenzar el proceso hubiese sido acusado o denunciante de alguno de los interesados, o denunciado acusado o demandado por ellos...".

La única constancia que surge del expediente es la traída por el acusador que obra a fs. 23 del expediente S.J. 413/17 y se trata de la resolución que ordena la formación de la causa con fecha 2 de febrero

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

de 2017, siendo que la denuncia fue presentada el día 29 de septiembre de ese mismo año.

Entonces, la ausencia de aquel dato impide corroborar que la denuncia realizada por el juez Carzoglio fuera anterior a la efectuada por el doctor Conte-Grand que diera origen al expediente citado (S.J. 413/17), y consecuentemente, la causal de recusación alegada por la parte.

De hecho los propios letrados del doctor Carzoglio reconocen que la denuncia efectuada por su asistido fue posterior a la del Ministerio Público, intentando -en la presentación del 6 de agosto de 2019- una nueva hipótesis que se centra en el momento en que el Procurador General asumió el rol de Acusador. Este planteo, utilizado tardíamente como recurso para que se desestime la propuesta acusadora, carece de respaldo legal frente a la taxatividad de causales que impone el art. 47 del Código Procesal Penal.

Finalmente, en respuesta a las alegaciones vinculadas a los arts. 51 y 54 del rito, corresponde remitirse a lo antedicho en orden a la doctrina de los actos propios, desde que el acusado citó expresamente el último de los preceptos mencionados para decir que igualaba al señor Procurador (en su función de acusador) con la del Agente fiscal según el código de rito.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

II.2. Sólo resta señalar, que las consideraciones vinculadas con la afectación al principio de imparcialidad del juzgador tampoco son de recibo, en razón de que las mismas aparecen como argumentos genéricos que no logran demostrar cuál es la relación con lo acontecido en el caso.

Cabe recordar que la razón del inc. 13 del art. 47 del Código Procesal Penal no es otra que asegurar la garantía del juez imparcial que, en tanto derivada del derecho al debido proceso, cuenta con jerarquía constitucional (art. 18 Const. nac.; CSJN, Fallos 257:132).

Como se dijo, el citado precepto refiere a los magistrados, no a los acusadores; con lo que conforme lo expuesto en la última presentación realizada por los defensores del doctor Carzoglio, que se encargan de hacer esa distinción (a fin de que resulten operativas aquellas normas que les sean favorables a sus intereses), lo cierto es que en el caso, dicha causal referida solo a los jueces, no se aplica en el presente donde la recusación está dirigida al Procurador General.

Por último, tampoco se hace cargo de las diferencias fácticas y jurídicas que presenta este expediente -donde se juzga la responsabilidad política del magistrado Carzoglio- con el precedente "Llerena"

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

de la Corte federal que la parte trae a colación para argumentar en pos de la transgresión de la garantía antedicha.

Así lo votamos.

A la segunda cuestión planteada, el Jurado dijo:

I. Antecedentes.

I.1. La causa S.J. 295/15 se originó a partir de la denuncia realizada por la doctora Adriana Cecilia Coliqueo, Presidente del Colegio de Abogados de Avellaneda-Lanús, contra el doctor Silvio Carzoglio, Titular del Juzgado de Garantías n° 9 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, con asiento en Avellaneda, solicitando que se dilucide la conducta del nombrado magistrado en los autos caratulados "Anastacio Benitez y otros c/ Municipalidad de Avellaneda s/ Acción de amparo", expediente 937/12; "Silva, Edgardo Alberto y otro c/ Municipalidad de Avellaneda s/ Acción de amparo"; "Ciabatoní, Néstor c/ Molea Diego s/ amparo"; y en la IPP 07-02-016251-14 en trámite por ante la UFI n° 2 y el Juzgado de Garantías n° 10 del Departamento Judicial Lomas de Zamora. Encuadró el proceder del acusado en las causales previstas en los arts. 20 y 21 incs. "d", "e", "f", "i", "j", "ñ" y "q" de la ley 13.661 -t.o. ley 14.441-.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

I.2. El expediente S.J. 413/17 tuvo lugar a partir de la presentación efectuada por el señor Procurador General -doctor Julio Marcelo Conte-Grand-la que se sustentó en los expedientes administrativos CJ 138/12 caratulado "Presidente de la SCBA, Dr. Eduardo Néstor de Lázzari, por Resolución N° 242/12 dictada en expediente CJ 55/11. Dispone formar nuevas actuaciones respecto del desempeño de organismos garantes del Departamento Judicial Lomas de Zamora en las Investigaciones Penales Preparatorias que involucran al Sr. Elvio Fernández" y CJ 22/10 "Sr. Presidente de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Lomas de Zamora, Dr. Miguel Carlos Navasques. Pone en conocimiento lo actuado en Hábeas Corpus N° 30/08, que tramitara en el Juzgado de Garantías N° 9 de Lomas de Zamora con sede en Avellaneda" y su acumulado CJ 28/11 "Res. Hugo Álvarez y Natalia Díaz, Secretario y Secretaria Adjunta de la AJB Lomas de Zamora s/ su denuncia".

En el primero (CJ 138/12) atribuyó al magistrado irregularidades en los allanamientos ordenados en la IPP 4228, por carecer de fecha cierta para su oportuna ejecución. Asimismo, alegó que Carzoglio no estaba habilitado para intervenir en dicha investigación y que pese a ello dispuso actos procesales en franca violación de normas

Dr. ULISES ALBERTO CIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

constitucionales. Consideró que las faltas cometidas fueron las del arts. 21 inc. "i" de la ley 13.661.

En el expediente CJ 22/10 señaló que el nombrado incurrió en las siguientes conductas: extralimitación en sus facultades; beneficios a los imputados para la obtención de arrestos domiciliarios y salidas labores; no haber cumplido con la recomendación de discreción y abstención de efectuar declaraciones en los medios de comunicación acerca de los hechos y personas sometidos a procedimientos judiciales que regula el Acuerdo 2261; omitir en el trámite de los habeas corpus n° 30-08 y 11-08 fiscalizar el cumplimiento de las condiciones impuestas para el goce de los beneficios liberatorios otorgados; irregularidades similares en otros casos relevados por la instrucción; incumplir con el Acuerdo 2840 -texto según Acuerdo 3113 de la Suprema Corte provincial- que regula el ingreso de los hábeas corpus a los órganos jurisdiccionales; irregularidades en el trámite de los incidentes de morigeración de la prisión preventiva correspondientes a la IPP 16442 caratulada "Situación Procesal Detenidos en causas Asociación Ilícita. Damnif. Nobleza Picardo"; comisión de hechos incompatibles con la dignidad y austeridad que el cargo judicial impone y la utilización de expresiones de carácter violento sobre el personal judicial. Indicó



*Juzgado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

que la conducta se enmarcaba en los incs. "f" y "r" del art. 21 de la ley de enjuiciamiento con relación a los arts. 2 y 9 de la ley 13.168.

Respecto del expediente CJ 28/11 la Procuración entendió acreditadas situaciones de malttrato psíquico y social de las que fueron víctimas personal letrado del Juzgado a su cargo; entre ellas que descalificó el desempeño e idoneidad de dicho personal; que violó el secreto de las actuaciones previsto en el art. 79 del reglamento Disciplinario del Poder Judicial; y que desplazó a la Secretaria de sus tareas a modo de sanción. Estimó que tales conductas encuadraban en los arts. 248 del Código Penal; 21 inc. "r" de la ley 13.661; 4, 5 incs. "c", "d", "i", "j" y "k", 6, 8 y 9 de la ley 13.168.

Dr. GUSTAVO ALBERTO GIMÉNEZ
Secretario Permanente del Juzgado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

I.3. La causa S.J. 436/18 se originó con la denuncia interpuesta por los representantes del Colegio de Abogados de Avellaneda-Lanús. La doctora Adriana Cecilia Coliqueo se presentó, en su carácter de Presidente del Colegio de Abogados de Avellaneda Lanús y, en cumplimiento de la decisión que fuera adoptada por unanimidad por el Consejo Directivo, formuló denuncia -en lo que aquí interesa- contra el doctor Silvio Carzoglio, titular del Juzgado de Garantías nro. 9 descentralizado de Avellaneda del Departamento Judicial Lomas de Zamora.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Le reprochó las siguientes conductas: que carecía manifiestamente de competencia tanto territorial como material para actuar; que los denunciadores no tenían legitimación para petitionar en nombre o representación de otros colegas; que el denunciado aceptó una radicación espuria de la denuncia sin cargo de recepción de Secretaría, ni en la Fiscalía, ni en el Juzgado actuante; que requirieron y ordenaron una medida excepcional de coerción, de alto impacto y además innecesaria, cuando en *ultima ratio* sólo bastaba con emitir una orden de presentación (art. 227, CPP); que utilizaron la fuerza pública innecesariamente, con el dispendio de recursos humanos y económicos; que desprestigiaron la recta administración de justicia, provocando el repudio de la colegiación y de la sociedad, en tanto tal ilegal proceder fue objeto de tratamiento en distintos medios de comunicación. Consideró que la actuación irregular del magistrado, además de constituir ilícitos penales, encuadraba en las causales previstas en los incs. "d", "e", "f" e "i" del art. 21 de la ley 13.661; como así también en la causal de remoción prevista en el art. 32 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires, por no haberse excusado habiendo sido denunciado con anterioridad por los representantes del Colegio de Abogados de Avellaneda Lanús.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

I.4. El expediente S.J. 462/18 se inició con la denuncia efectuada por el doctor Mateo Laborde, Presidente del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires contra el doctor Silvio Carzoglio (Titular del Juzgado de Garantías n° 9 descentralizado de Avellaneda por entender que se encontraba incurso en las faltas previstas en los incs. "d", "e", "f", "i", "ñ" y "q" del art. 21 de la ley 13.661, ello sin perjuicio -de verificarse la existencia de delitos- que se pondrían en conocimiento de la justicia en lo criminal. La misma guarda sustancial analogía con la que fuera objeto de presentación y relato bajo el acápite I.3.

I.5. Por último, en el expediente S.J. 480/18, el Procurador General de la Suprema Corte de Justicia con fecha 30 de octubre de 2018 solicitó que se proceda en los términos del art. 300 del Código de rito en virtud del requerimiento formulado por el señor Agente Fiscal doctor Pablo E. Rossi en el marco de la IPP 16251/14. El aludido Fiscal requirente tuvo por probados los siguientes hechos: 1) Incidente de Morigeración en favor de Diego Higgins detenido en la IPP 07-02-16442-08 en el que el doctor Luis Silvio Carzoglio, cumpliendo funciones como magistrado a cargo de dicha sede judicial y con intervención en la mencionada investigación, con el claro propósito de

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

simular el cumplimiento de la obligación impuesta al mencionado incuso al momento de otorgársele el beneficio, consistente ésta en su comparecencia a sede judicial, confeccionó en un mismo y único acto varias actas falsas que daban cuenta de la asistencia del mencionado imputado a dicho Juzgado en distintas fechas y horarios. 2) Incidente en favor de Gamero, donde el doctor Carzoglio con el objeto de simular la asistencia del imputado a dicha sede judicial, confeccionó en el marco del mencionado incidente, varias actas falsas que daban cuenta de la comparecencia del imputado Gamero a dicho Juzgado en distintas fechas y horarios.

En consecuencia, le imputó el delito de falsificación material de documento público agravado (dos hechos en concurso real).

II. Las Acusaciones.

II.1. Tanto la Procuración General como la Comisión Bicameral -por mayoría-, el Presidente del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires y la Presidenta del Colegio de Abogados de Avellaneda-Lanús manifestaron su voluntad de asumir el citado rol de acusadores.

Cabe advertir, que por Presidencia se resolvió, previo acuerdo de las partes, unificar la representación de la acusación en la Procuración



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

General, en virtud de lo establecido en el art. 32 de la ley de enjuiciamiento.

Asimismo, el 10 de mayo de 2019, se dispuso conferir el traslado previsto en el art. 33 de la citada ley 13.661 (conf. ley 14.088) al magistrado denunciado por el término de treinta (30) días a efectos de que formule su defensa.

II.2. La Procuración General ratificó en su totalidad el contenido de la denuncia presentada el 29 de septiembre de 2017, fundada en los informes suscriptos por los doctores Silvina Eugenia Carlos y Lisandro Luis Chiavaro (v. fs. 347 vta.). Asimismo señaló que formaban parte de la acusación los cargos formulados en las denuncias del Colegio de Abogados de Avellaneda (S.J. 295/15 y S.J. 436/18), del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (S.J. 462/18) y en el requerimiento del art. 300 del Código Procesal Penal formulado por el Agente Fiscal Pablo E. Rossi en la IPP 07-02-16251-14/00 (S.J. 480/18).

II.3. Luego especificó cada uno de los cargos reprochados.

II.3.a. En primer lugar, aludió al hecho contenido en la denuncia de la doctora Adriana Cecilia Coliqueo, Presidente del Colegio de Abogados de Avellaneda Lanús (S.J. 295/15). Sostuvo que el doctor Luis Silvio Carzoglio incumplió con la resolución 1358

ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

de la Suprema Corte provincial que regula el ingreso de amparos ante los tribunales ordinarios (v. fs. 347 vta. y 348).

Refirió a la intervención del nombrado en los expedientes "Anastacio Benítez y otros c/ Municipalidad de Avellaneda s/ Acción de Amparo", "Silva, Edgardo Alberto y otro c/ Municipalidad de Avellaneda s/ Acción de amparo" y "Ciabatoni, Néstor c/ Molea Diego s/ Amparo", donde no se cumplió con lo que prescribe la citada resolución. Indicó que "...en los mismos se omitió el debido sorteo ante la Receptoría General de Expedientes. Por el contrario, se produjo un ingreso directo de las acciones ante el Juzgado a cargo del nombrado, en claro avasallamiento de las facultades reglamentarias de la Suprema Corte de Justicia" (fs. 348).

Expuso que en el caso "Ciabatoni", la Cámara de Apelación y Garantías apartó al magistrado en ciernes fundando ello en dichos previos, publicados en su cuenta personal de Facebook, en contra de una de las listas participantes del Colegio de Abogados de Avellaneda Lanús, donde dijo "...Hay que empadronarse, involucrarse y participar, lamento no poder participar, pero la lucha yo la puedo dar desde otro ámbito, todo por nuestro objetivo de siempre una Argentina digna de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

ser vivida, la que merecemos, abrazo" (fs. cit., la cursiva en el original).

Adujo que luego de esas manifestaciones, que denotaron cuanto menos un interés político activo, el doctor Carzoglio intervino en el amparo presentado, sin el pertinente sorteo de la Receptoría General de Expedientes y dictó una medida cautelar suspensiva del plazo límite para el empadronamiento de nuevos matriculados.

Aseveró que esa actuación anómala excedió su ámbito jurisdiccional y encuadró la falta en los incs. "d", "e", "f", "j" y "ñ" del art. 21 de la ley 13.661.

II.3.b. En segundo término, se ocupó de los hechos contenidos en la denuncia de esa Procuración General (S.J. 413/17).

II.3.b.i. Allanamientos irregulares en la causa que se le siguió a Elvio Fernández "El Rey del Corte". Incompetencia demostrada en el ejercicio de sus funciones. Comisión de graves irregularidades en el cumplimiento de los deberes inherentes al cargo (C.J. 138/12).

Señaló que el doctor Luis Carzoglio en el marco de la IPP 07-02-004228-08 seguida a Elvio Fernández, conocido como "El Rey del Corte", decidió ordenar allanamientos respecto de dieciocho inmuebles sin fecha cierta que fueron, luego, anulados por el

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

superior. Y que tal irregularidad se cometió en una investigación penal que no se encontraba a su cargo. "En ese anómalo acto procesal incautó celulares y autorizó la apertura de agendas, directorios y mensajes de texto" (fs. 348 vta.).

Transcribió la resolución cuestionada, como así también la decisión de la Cámara departamental que anuló las órdenes de allanamiento y detención, de la declaración indagatoria, del auto de prisión preventiva del imputado Fernández y de la que dispuso su inmediata libertad.

Sostuvo que la actuación del magistrado lejos estuvo de constituir control o garantía alguna para asegurar la inviolabilidad del domicilio; por el contrario, no respetó las exigencias y condiciones legales que establecían que la orden debía ser escrita e indicar el lugar y día en que se llevaría a cabo. Agregó que la falta de especificidad en dichas órdenes que libró (que no señalaron siquiera los motivos de presunción para los domicilios a los que iban dirigidas) vulneró tanto la normativa vigente en el art. 219 del Código Procesal Penal, como las garantías constitucionales del debido proceso, juez natural y el derecho a la intimidad (v. fs. 349 vta.).

En definitiva, manifestó que el doctor Carzoglio se encontraba claramente inhabilitado para la



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

intervención que se le reprochó, pues la competencia la poseía el doctor Arabito y la instrucción de la IPP 4228 estaba a cargo de la doctora Bonafine, titular de la UFI n° 2 de Lomas de Zamora.

De ahí que consideró que incurrió en irregularidades en los procedimientos a su cargo e incompetencia en el ejercicio de sus funciones (arts. 17, 18 y 19, Const. nac.; 248, Cód. Penal y 21 incs. "d" e "i", ley 13.661 en relación a los arts. 23 y 219, CPP).

II.3.b.ii. Abuso de autoridad. Ilegalidades en el trámite incidental de *hábeas corpus* interpuestos en favor de detenidos alojados en las comisarias de Avellaneda. Falsificación de documento público (Expediente CJ 22/10 y su acumulado 28/11). Requerimiento art. 300 del rito.

Indicó que el doctor Carzoglio implementó un sistema frágil para resolver pedidos de morigeraciones -arrestos domiciliarios- en el marco de *hábeas corpus* radicados directamente en el Juzgado a su cargo. "Intervino en las incidencias números 30-08, 11-08, 84-08 y 61-09 en claro incumplimiento del Acuerdo 2840 (texto según Acuerdo 3113 de la SCBA) que regula el ingreso de tales acciones a los órganos jurisdiccionales. En los casos en análisis, las solicitudes ingresaron directamente al Juzgado de

~~ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires~~



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Garantías N° 9 de Lomas de Zamora y no a través de la Cámara de Apelación y Garantías como establece la norma citada. Tampoco comunicó el doctor Carzoglio el ingreso en día y hora inhábil a la Secretaría de Gestión de la Cámara para su respectivo registro" (fs. 350).

Explicó que aquí se repetía un patrón de conducta: el magistrado persistía deliberadamente en el incumplimiento de las reglamentaciones establecidas. Adujo que en el marco de aquellas incidencias adoptó medidas respecto de detenidos a disposición de otros magistrados -omitiendo toda comunicación a los mismos- y modificó la situación de restricción de libertad oportunamente fijada por los jueces competentes: dispuso beneficios con opción a salidas laborales en incumplimiento de las normas procesales vigentes, asumió facultades propias de otros magistrados al fijar requisitos para el otorgamiento de tales salidas y omitió anotar a los jueces naturales y al Ministerio Público Fiscal.

Añadió que llegó a utilizar el marco del proceso de *hábeas corpus* para disponer morigeraciones respecto de condenados que, además de no estar a su cargo, no reunían las condiciones legales exigibles para la concesión de los beneficios.

A modo de ejemplo, citó el caso del penado Tambeiro Gutiérrez Washington "...quien se encontraba



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

desde el 6 de diciembre de 2009 con sentencia firme impuesta por el Tribunal Criminal N° 1 departamental, suscripta por el doctor Fernando Ariel Bueno. En ningún caso podía ser objeto del arresto domiciliario con el que fue favorecido. En efecto, mediando instancia de ejecución penal no procedía la aplicación de medidas morigeradoras conforme lo establecido por el artículo 159 del Código Procesal Penal..." (fs. 350 vta.).

Explicó que diversos magistrados del Departamento Judicial Lomas de Zamora, al tomar conocimiento de que el juez Carzoglio se arrogaba facultades de otros magistrados activaron los mecanismos para revocar sus decisiones; muchos, incluso, agraviados por la intromisión jurisdiccional, lo comunicaron a la Alzada, llegando -en algunos casos- a la formulación de denuncias penales.

Sumó a lo dicho que luego de ordenar tales actos procesales omitió toda supervisión de las prerrogativas otorgadas a los liberados, permitiendo así que alguno de ellos cometieran nuevos delitos graves y otros aprovecharan la oportunidad para fugarse. "Son los casos de los procesados Diego Armando Rodríguez (liberado en el marco del *Hábeas Corpus* n° 11-08) y de Sergio Muñoz o Muñiz. Este último se valió de la liberación, como una oportunidad, para evadir la prisión preventiva dictada en la IPP 68153-09.

Dr. ULISES ARBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Rodríguez, por su parte, veintisiete días después de otorgado el arresto domiciliario, incurrió en un robo con uso de arma de fuego en grado de tentativa contra una pareja, ocasión en la que no conforme con blandir su arma abrió fuego contra sus víctimas" (v. fs. 350 vta. y 351).

Resalto que la negligencia no fue aislada ya que no fiscalizó, en ningún caso, el cumplimiento de las condiciones impuestas para el goce de los beneficios liberarios (*Hábeas Corpus* 30-8, 11-08, 61-8 y 84-09).

Por otra parte, aseveró que se adentró, también de manera irregular, en autorizaciones para salidas puntuales en relación a internos con causas elevadas a juicio: esto es, bajo la jurisdicción de tribunales orales. "En el caso del trámite de los incidentes de morigeración de 'prisión preventiva correspondientes a la IPP 07-02-016442-08 (en adelante IPP 16442) 'Ayora Rodrigo y otros s/ Asociación ilícita- Damnif. Nobleza Picardo' el juez Carzoglio incurrió además en hechos delictivos".

Agregó que la instrucción sumarial en el ámbito de la Suprema Corte acreditó la inexistencia de criterios uniformes para el otorgamiento y cumplimiento de las morigeraciones, desde que el doctor Carzoglio omitió verificar tanto los domicilios denunciados por



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

los liberados como las salidas laborales acordadas; además, autorizó las salidas sin ninguna formalidad legal, incluso sin indicar en modo fehaciente los lugares de trabajo. "Se hallaron agregados a los legajos papeles presuntamente escritos de puño y letra por el magistrado con anotaciones de empleadores (teléfonos y direcciones). Tales documentos resultaron precarios e improcedentes para acreditar dato laboral alguno. No se explicó [...] tal irregular registro que podría introducir la sospecha de un posible vínculo entre el magistrado y eventuales empleadores. Se acreditó la concurrencia de los imputados al Juzgado fuera del horario judicial y el incumplimiento de la prohibición de contacto entre los consortes de causa" (fs. 351 y vta.).

Argumentó que la conducta del juez Carzoglio importó la comisión de graves irregularidades en el procedimiento, incumpliendo con los deberes a su cargo (arts. 20 y 21 incs. "d", "e" e "i", ley 13.661). Aclaró que el alcance del reproche que realizaba a la conducta del magistrado debía valorarse en el contexto de una metodología arraigada de desempeño funcional apartado de lo normativo (art. 248, Cód Penal).

Resaltó las anomalías en que incurrió en la redacción de las actas de comparendo, toda vez que algunas contenían llamativos formulismos como ser "bajo



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

juramento de decir verdad", otras carecían de fecha cierta e incluso en varias se omitió la firma del interesado; en muchos casos fueron suscriptas solo por el doctor Carzoglio, sin rúbrica del actuario "La irregular confección de las actas de comparendo fue oportunamente denunciada y se encuentra en investigación avanzada en sede penal en IPP 07-02-16251-14/00. El agente fiscal interviniente en la mentada causa, doctor Pablo Rossi, acreditó la comisión de conductas ilícitas que atribuyó al juez Luis Silvio Carzoglio. Consideró necesario aplicar el procedimiento previsto en el artículo 300 del CPP SJ 480/18. Encontró probado [...] que el magistrado, en el marco de actuaciones incidentales que tramitaban por ante el Juzgado a su cargo, confeccionó actas falsas de comparendo respecto de los imputados Higgins y Gamero" (fs. 351 vta.).

Repasó que en el marco de la IPP 14442 (Nobleza Picardo) el doctor Carzoglio otorgó arrestos domiciliarios a varios detenidos e impuso la obligación de concurrencia quincenal al Juzgado, solicitándole a los funcionarios letrados a su cargo, doctores Teresa María Fleita, Nancy Abate, Ricardo Puerta y Silvia Scazarriello, la suscripción de actas dando cuenta de la comparencia de los imputados al juzgado. "Finalmente, el doctor Carzoglio firmó en soledad



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

varias de las piezas procesales. Así en tanto los funcionarios de mención se negaron a dar fe de hechos que no les constaban. Esto es, la presencia de Gamero y Higgins en el Juzgado".

En tal sentido, transcribió la declaración de la doctora Fleita que dijo que el enjuiciado pretendía que ella firmara las actas mediante las cuales dejaba constancia que el referido imputado había concurrido todos los meses cuando no se ajustaba a la realidad, puesto que se había presentado en una sola ocasión en un mismo momento y fue el propio doctor quien completó las actas correspondientes a cada uno de los meses que debió haber concurrido ese imputado. Por su parte, la doctora Abate calificó de extremadamente grave la situación, porque se trataba de una persona que tenía que concurrir a firmar las actas como consecuencia de tener que presentarse por ante el Juzgado y en realidad nunca concurrió. Que luego al hacerse presente el imputado, el doctor Carzoglio pretendía que fueran firmadas actas con fecha vieja (v. fs. 352). Sumó a ello la experticia realizada por los peritos calígrafos Silvia Teresita Sánchez Vilar, María Nazarena Abelar y Antonio Forte de la Asesoría Pericial de La Plata, la que determinó que en los incidentes correspondientes a Gamero y Higgins, se hallaban elementos que acreditaron

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

la confección de actas con fechas diferentes, pero en un mismo momento ejecutivo.

Concluyó que el fiscal doctor Rossi imputó el delito de falsificación material de documento público agravado (dos hechos en concurso real).

II.3.b.iii. Incumplimiento del Acuerdo 2261. Deber de discreción en las declaraciones públicas (CJ 22/10 y su acumulado 28/11).

Sostuvo que el doctor Carzoglio se apartó de la recomendación de discreción y abstención de efectuar declaraciones en los medios de comunicación, acerca de hechos y personas sometidos a procedimientos judiciales, que regula el Acuerdo 2261 (v. fs. 352 vta.).

Expuso que en el marco de una entrevista con el periodista Mauro Zeta en el Canal "Todonoticias", el magistrado en ciernes se refirió a las medidas morigeradoras otorgadas en los *hábeas corpus*, entre otros, al mencionado Rodríguez, quien abrió fuego contra dos jóvenes en un intento de robo. "En tal conversación el magistrado resaltó la gran satisfacción que las morigeraciones masivas le habían causado. Agregó que cualquier explicación sobre el comportamiento contumaz de algunos beneficiados debía exigirse a aquellos que *'...permitieron que sean delincuentes [...] que se queje a los que permitieron*



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

que Rodríguez salga a robar, y a los que permitieron que Rodríguez no tenga educación ni tenga familia, ni tenga salud, dígame eso a la víctima..." (fs. 352 vta., la cursiva en el original).

Encuadró la falta en el art. 21 inc. "e" (incumplimiento de los deberes inherentes al cargo) de la Ley de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios.

II.3.b.iv. Utilización de expresiones de carácter violento respecto de la doctora Musitani en particular y en relación al personal a su cargo en general. Comisión de hechos incompatibles con la dignidad y austeridad que el cargo judicial impone (CJ 22/10 y su acumulado 28/11).

Expuso que el doctor Carzoglio se relacionó de manera indecorosa y agresiva con la Agente Fiscal Carla Musitani al celebrarse una audiencia en el ámbito del Juzgado a su cargo en la causa 16442-08. "En esa ocasión la [citada] doctora [...] reclamó al magistrado para que definiera la situación de encierro del imputado Iogha. El Juez, a toda voz (a los gritos) contestó que '...el detenido se podía ir a su casa y regresar a las 19.30, que la orden era verbal y que no lo indicaría en el expediente porque 'él mandaba'..." (fs. 353, la cursiva en el original).

Agregó que como respuesta a la manifestación de la nombrada Musitani en orden a la redacción del

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

acta correspondiente, ante la posibilidad de fuga, le gritó a la funcionaria que subiera e hiciera todas las actitas que ella sabía hacer y que lo denunciara todas las veces que quisiera que no le importa. "Posteriormente, cuando la Agente Fiscal pidió a las funcionarias -doctoras Fleita y Scazarrielo- y a los letrados presentes que la acompañen para formalizar el acta, el ahora acusado volvió con sus interferencias y gritos, esta vez dirigiéndose a las dos últimas nombradas: *'...Ustedes trabajan para mí, no van a ningún lado, ni se les ocurra bajar al despacho de ella...'*" (fs. cit., la cursiva en el original).

Trajo a colación que los doctores Mariano Roberto Scoppa, Teresa Luz Fleita y Silvia Teresa Scazarriello describieron de manera coincidente los hechos narrados.

Enmarco la conducta en los incs. "f" y "r" del art. 21 de la Ley de Enjuiciamiento en relación con los arts. 2 y 9 de la ley 13.168.

Finalmente, aludió a otras conductas reprochables competidas por el enjuiciado: maltrató al personal letrado de su Juzgado doctores Teresa Luz Fleita, Nancy Abate, Ricardo Puerta y Silvia Scazarriello, consistente en gritos, faltas de respeto y descalificaciones al desempeño e idoneidad de los nombrados; implemento desplazamientos funcionales y de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

lugares de trabajo a modo de sanción, promovió el aislamiento de las doctoras Abate y Scazarriello e incurrió en violaciones normativas al exponer ante la totalidad de la planta funcional, la motivación del sumario administrativo que había iniciado respecto de los doctores Abate y Puerta.

Para ello, reprodujo la declaración de la doctora Nancy Abate que manifestó que el juez Carzoglio le iba a instruir un sumario como así también pedir que cesara su interinato en el cargo de auxiliar letrada. Que le decía que ella era mala persona y que iba a terminar en la biblioteca de Tribunales, dicho esto de un modo despectivo. Que buscaba deliberadamente achacarle errores y que el sumario iniciado lo llevaba la secretaria -doctora Scazarriello- quien le dijo a Carzoglio que no podía seguir instruyéndolo por un art. de la ley de violencia laboral a lo que el magistrado le respondió que le pesaba la responsabilidad y que analizaba mucho las leyes. Que cuando le dijo al juez que iba a pedirse el pase porque estaba con psiquiatra, psicólogo y recién se reincorporaba de una licencia de veinte días, éste le manifestó que ella siempre se manejaba por atrás, lo que hablaba de su calidad como persona. Y finalmente, manifestó que era muy común que el doctor Carzoglio descalificara al personal diciéndoles que eran mediocres (v. fs. 353 vta. y 354).

Dr. ULISES GIMENEZ
Sec. de Enjuiciamiento
Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

También aludió al testimonio del auxiliar letrado Ricardo Benigno Puerta quien señaló que además de amenazarlo con hacerlo echar, el doctor Carzoglio le preguntaba si tomaba el trabajo como tal y que estaba ahí para cumplir una misión. Que actualmente el magistrado no le dirigía la palabra salvo lo estrictamente necesario y que hasta incluso lo ignoraba. Que sufrió varias agresiones verbales, que el nombrado juez lo descalificaba diciéndole que había involucionado y que su trabajo era un desastre, lo que cambió un poco a partir de la intervención de la Subsecretaría de Resolución de Conflictos (v. fs. 354 vta. y 355).

Por su parte, la doctora Teresa Luz Fleita (Secretaria) relató que el magistrado acusado era una persona agresiva, que gritaba fundamentalmente a Puerta y Abate a quienes les decía que estaban ahí gracias a él, los descalificaba diciéndoles que nunca iban a llegar a nada. Que a los nombrados les requería cosas que eran contrarias a derecho y que cuando se negaban a hacerlas empezaba a los gritos manifestando que debían cumplir sus órdenes, que él era juez y que los funcionarios tenían que firmar lo que él les decía. La deponente señaló que tenía una hija fallecida y que el juez Carzoglio le manifestaba por teléfono, cuando ella estaba de licencia por enfermedad, que su hija estaba



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

en el cielo y que ello implicaba mayores obligaciones y deberes. Que cuando salía a almorzar, el juez quería que lo esperaran aun cuando no están de turno y que al regresar lo hacía -en ocasiones- con olor a vino (v. fs. 355).

Por último, la doctora Silvia Teresa Scazarriello relató el doctor Carzoglio le dijo respecto de Abate que tratara de ignorarla, que no le dirigiera la palabra y que cuando no le sirviera más se la sacaba (v. fs. cit.).

De este modo, encuadró el accionar en los arts. 248 del Código Penal; 21 inc. "r" de la ley 13.661 y 4, 5 incs. "c", "d", "i", "j" y "k", 6, 8 y 9 de la ley 13.168.

II.3.c. Hecho contenido en la denuncia interpuesta por los representantes del Colegio de Abogados de Avellaneda Lanús (S.J. 436/18) y en la formulada por el doctor Mateo Laborde, Presidente del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (S.J. 462/18).

Explicó que el juez Carzoglio actuó de manera irregular al ordenar un allanamiento respecto del Colegio de Abogados de Avellaneda Lanús. "El hecho sucedió en oportunidad del proceso electoral desarrollado en el Colegio de Abogados de Avellaneda Lanús que culminó con los comicios llevados a cabo en

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

el mes de mayo de 2018. En ese contexto se verificaron ochenta solicitudes de pase o cambio de Colegio, de profesionales matriculados en el de Lomas de Zamora (C.A.L.Z.) hacia el de Avellaneda Lanús. Dos de aquellos abogados, doctores De Pascale y Trotta, formularon una denuncia penal directamente ante la mesa de entradas de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N° 2 descentralizada de Avellaneda, a cargo del fiscal Prieto. Adujeron 'retraso intencional' (sic) en la resolución de las mencionadas solicitudes que causaba perjuicio económico para los colegiados y, por ende, constituía un 'acto delictivo' fraudulento" (fs. 355 vta.).

Señaló que luego de la declaración que el Agente Fiscal Prieto tomó a los denunciantes, el doctor De Pascale requirió el inmediato allanamiento del Colegio de Abogados de Avellaneda Lanús, para proceder al secuestro de los formularios de pase que distintos abogados tramitaron ante el temor de posible pérdida, extravío o sustracción de la mencionada documentación.

Expuso que el doctor Carzoglio se encontraba impedido de actuar por haber sido denunciado por el Colegio de Abogados de Avellaneda Lanús ante la Secretaría de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios y en consecuencia, correspondía su excusación.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Afirmó, además, que la petición se recibió en forma irregular, pues no tenía cargo de recepción. Esa informalidad tiznó, una vez más, de parcial su proceder. "El doctor Carzoglio no indicó los motivos de presunción que requiere el artículo 219 del Código Procesal Penal. Se omitió toda cita legal en tal sentido [...]. La intervención del Fiscal General de Lomas de Zamora produjo el apartamiento del doctor Prieto y la remisión de la causa a la Fiscalía competente (con sede en Lanús). Finalmente, el funcionario, ante la posible comisión de un delito de acción pública (art. 287, CPP), formuló la pertinente denuncia penal contra ambos magistrados [...]. La actuación del juez Carzoglio en este hecho es objeto de investigación en la IPP 10-00-011348-18. Esta Procuración General, por resolución 137/18, dispuso su radicación en la Fiscalía General del Departamento Judicial Morón..." (fs. 356).

En definitiva, estimó que cometió las faltas prescriptas en los arts. 20 y 21 incs. "d", "e", "f", "i", "ñ" y "q" de la ley 13.661, en relación con el art. 248 del Código Penal.

II.3.d. Hecho contenido en el requerimiento del art. 300 del Código Procesal Penal formulado por el Agente Fiscal Pablo E. Rossi en la IPP 07-02-16251-14/00 (S.J. 480/18).

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Sostuvo que la mencionada investigación se inició a partir de la remisión efectuada por la Subsecretaría de Control Disciplinario de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en los términos del art. 287 del Código Procesal Penal. Se remitió a lo expuesto en el apartado referido al requerimiento del art. 300 del Código Procesal Penal (v. fs. 356 vta.).

II.4. En síntesis, expresó que los hechos y los elementos de cargo colectados acreditaban plenamente la irregular actuación del doctor Luis Silvio Carzoglio quien se apartó de la buena conducta que exige la Constitución de la Provincia de Buenos Aires como requisito indispensable para la conservación de su cargo (art. 176, Const. prov.).

Entendió probado que el nombrado juez incurrió en hechos incompatibles con la dignidad y austeridad que el cargo judicial imponía, en irregularidades procedimentales en muchos de los expedientes a su cargo y hasta en conductas delictivas al falsificar documentos públicos. Sostuvo que el desapego normativo con el que desempeñó su función importó un ejercicio abusivo y arbitrario de su autoridad; que perturbó el orden, la regularidad y la legalidad de la función jurisdiccional causando graves trastornos en la administración de justicia; impartió



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

criterios personales caracterizados por el desapego a las normas vigentes. Y que tal grave irregularidad se desprendía tanto de la prueba documental -amparos, órdenes de allanamiento, trámites de *habeas corpus*, morigeraciones de restricciones de libertad y peticiones varias de internos- como de la testimonial y pericial evaluada.

Afirmó que esa prueba acreditó que el magistrado: 1) incumplió con los procedimientos legales que regulaban el ingreso de acciones de amparo y *hábeas corpus* al ámbito judicial, omitiendo los pertinentes sorteos y produciéndose ingresos directos sin comunicación a los organismos correspondientes; 2) dictó órdenes de allanamientos ilegales en clara violación a las garantías y derechos constitucionales del debido proceso, propiedad e intimidad, que fueron luego anuladas por el superior; 3) permitió, con su ilegítima actuación, el comprometedor retroceso procesal de causas graves como la seguida al "Rey del Corte", Elvio Fernández; 4) se extralimitó de sus facultades jurisdiccionales al dictar medidas morigeratorias y permisos de salidas puntuales respecto de personas restringidas de su libertad que no se encontraban a su cargo, prescindiendo de anotar a los jueces naturales y a los miembros del Ministerio Público. En ese marco habilitó salidas laborales sin

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Presidente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

ninguna formalidad ni supervisión, lo que posibilitó la comisión de nuevos hechos delictivos por parte de los liberados; 5) confeccionó actas de comparendo irregulares, desprovistas de toda formalidad legal: presencia del actuario, firma del interesado y fecha cierta; 6) falsificó documentos públicos al labrar actas de comparendo con fechas diferentes, pero en un mismo momento ejecutivo; 7) realizó declaraciones faltas de toda prudencia a medios masivos de comunicación respecto de procedimientos judiciales en los que intervino, efectuando en ellas valoraciones incompatibles con sus deberes jurisdiccionales; 8) hostigó y maltrató a funcionarios judiciales por no escoltarlo en su comportamiento desaprensivo del procedimiento adjetivo; 9) descalificó a integrantes de su planta funcional mediante gritos, comentarios ofensivos, faltas de respeto y amenazas de sumarios.

III. La defensa.

III.1. El 30 de mayo de 2019, el enjuiciado, por propio derecho y patrocinio letrado de los doctores Diego José Martín Raidan, Eduardo Alberto Duhalde y Cristian Omar Novoa, contestó el traslado conferido en los términos del art. 33 de la ley 13.661 y sus modif. (v. fs. 558/605).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

III.2.a. En cuanto al hecho I "Denuncia de Adriana Cecilia Coliqueo, Presidente del Colegio de Abogados de Avellaneda Lanus (S.J. 295/15). Carzoglio incumplió con la resolución 1358 SCBA del 14 de junio de 2006 que regula el ingreso de amparos ante los tribunales ordinarios" señaló -en primer lugar- que previo a cada decisión en el marco de un amparo, el deponente declaraba la nulidad de la resolución 1358 de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires.

Señaló que surgía del expediente n° 3001-12827/14 que en la causa "Anastacio Benitez s/ Amparo", la acción fue presentada directamente ante el Juzgado de Garantías n° 9 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora con sede en Avellaneda, y que el doctor Carzoglio, declarando la inconstitucionalidad de la Resolución de la Suprema Corte n° 1358/06 asumió el trámite del mismo, ello no obstante que esa Alzada le formuló una observación -en una causa anterior- referida a que en lo sucesivo debía cumplir con la normativa citada (v. fs. 573).

Indicó que lo expuesto demostraba que no era favoritismo sino que adoptó el criterio por el cual hoy se lo estaba juzgando. Que la Suprema Corte local resolvió que no se advertían en los actuados elementos que permitieran formular un reproche disciplinario al

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

doctor Luis Carzoglio en el proceso "Benites, Anastasio s/ Amparo", a lo que agregó que en el citado caso al declarar el *a quo* la inconstitucionalidad de la resolución de la Suprema Corte n° 1358/06, no desconoció el fallo anterior de la Alzada que lo conminaba a cumplir con las previsiones de dicha norma, sino que -por ese medio- tomó abstracta la recomendación referida, suscitándose una situación estrictamente jurisdiccional y, por ende, ajena a la potestad disciplinaria del Tribunal, la cual tramitó por los carriles correspondientes, ordenándose el archivo de las actuaciones (v. fs. 573 vta.).

En consecuencia, entendió que con relación al expediente mencionado se lo estaba juzgando por algo que ya fue resuelto, en franca violación al principio *ne bis in idem*. Y que los argumentos dados por la Corte local bastaban por si solos para su defensa.

Concluyó que si bien aquí se abocaba a dos amparos "...los argumentos esbozados en los demás son idénticos, motivo por el cual todo ello puede aplicarse a las decisiones sobre los amparos que he adoptado, declarando la inconstitucionalidad de la mentada resolución" (fs. 574 vta.).

III.2.b. Titulado como hecho 2 A) se ocupó del allanamiento irregular en la causa que se le siguió a Elvio Fernández "El Rey del Corte". Incompetencia



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

demostrada en el ejercicio de sus funciones. Comisión de graves irregularidades en el cumplimiento de los deberes inherentes al cargo.

Expuso que no era que tales allanamientos carecían de fecha cierta sino que el suscripto hizo mención "...respecto de que la fecha debería ponerla la fiscal pero siempre en función de la complejidad de la causa. Eran 18 allanamientos y según lo convenido con la Dra. Bonafine adaptados a la complejidad, especiales características del caso, y a su trascendencia dentro de la sociedad de Avellaneda" (fs. 576).

Señaló que en el caso de "El Rey del Corte" su forma de llevar adelante la investigación, considerando que debía actuarse con rapidez y celeridad a efectos que la causa prosperara -dado la complejidad que la misma conllevaba- optó por un trabajo mancomunado conjuntamente con la señora Fiscal de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio nro. 2 del Departamento Judicial de Avellaneda-Lanus, doctora Mariela Bonafine. "Todo ello en el marco del trabajo en equipo, en confianza hacia el Ministerio Público Fiscal y a efectos de poder llegar a buen puerto. En este sentido, y tal cual el criterio expuesto reiteradamente por esta parte, opté por facilitar la tarea de investigación del Fiscal, reitero, de especial interés para Avellaneda por lo ya expresado" (fs. 577).

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

De este modo, consideró que habría que preguntarse por qué la Sala que anuló tales allanamientos tomó una decisión tan controversial sin tener en cuenta aquellas cuestiones que particularizaban la causa, como por ejemplo, la persona imputada, las consecuencias de la nulidad, si existía alguna afectación del derecho. "Por todas estas cuestiones y que las mismas no han sido consideradas por la Cámara es que la causa se cayó en su totalidad, volviendo a fojas 0 [cero] ante la sorpresa e incertidumbre de la sociedad al constatar que la Alzada, desatendiendo la especial atención del tema, aplica la letra fría de la ley y hace caer una causa por la cual habíamos trabajado en conjunto con la Dra. Bonafine en pos de hacer justicia" (fs. 578 y vta.).

III.2.c. Luego se ocupó del hecho 2 B) vinculado al "...abuso de autoridad. Ilegalidades en el trámite incidental del hábeas corpus interpuestos en favor de detenidos alojados en las comisarias de Avellaneda. Falsificación de documento Público..." (fs. 578 vta. y 579).

Aclaró que todos los *habeas corpus* que pasaron por sus manos fueron resueltos atento a las circunstancias que rodearon la situación que provocaba la interposición de cada una de las respectivas



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

medidas; la que -dijo- era similar en todos los casos (v. fs. 581 y vta.).

Explicó que previo a resolver, siempre extremó las acciones y medidas para dar solución a lo planteado fuera del ámbito del *habeas corpus* resolviendo -en función del fracaso de las gestiones realizadas ante las autoridades políticas de la provincia- acoger cada acción intentando aplicar el remedio más apto para dar solución a lo que sucedía, siempre buscando resguardar la vida e integridad física de detenidos, funcionarios policiales, auxiliares de la justicia, profesionales y familiares de los alojados, todos en riesgo al concurrir a las comisarias colapsadas. Resaltó que siempre lo comunicó a la Fiscalía actuante y que nunca esas decisiones fueron objetadas.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Sostuvo que siempre actuó en legal tiempo y forma de acuerdo a las previsiones del art. 405 y siguientes del Código Procesal Penal y que jamás se extralimitó en sus facultades como juez al momento de resolver los *habeas corpus*, "...puesto que surge claramente de cada uno de los trámites a mi cargo que tras agotar los extremos para solucionar el problema planteado desde lo político a través de las autoridades competentes, tomé la decisión para dar una pronta e inmediata solución a lo que sucedía en salvaguarda,



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

como dije, de la vida e integridad de vecinos de nuestra provincia..." (fs. 582 vta.).

Explicó que en orden a las soluciones dadas recurrió al instituto del arresto domiciliario sin que ello significara conceder la libertad.

Justificó su accionar diciendo que colaboró "...con todo aquello que los organismos y tribunales internacionales mandan. Es decir que he sido uno de los pocos jueces que utiliza el art. 75 inc. 22 en favor de las personas privadas de su libertad. Aquí se debe poner especial énfasis en el estado de necesidad en el que se encontraban esas personas privadas de su libertad dentro de las dependencias policiales, correspondiendo actuar en consecuencia, acusándoseme hoy por ello de no cumplir con un sistema administrativo y si resolver lo que correspondía al no recibirse respuesta desde la esfera del gobierno correspondiente" (fs. 583).

Con relación a que en orden a las salidas laborales, asumió facultades propias de otros magistrados al fijar requisitos para el otorgamiento de la mismas, destacó que fue producto de la inmediatez y necesidad apremiante de los casos en concreto, situaciones que en general fueron subsanadas con posterioridad, no surgiendo de lo resuelto gravamen alguno para la administración de justicia, habiendo



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

ordenado oportunamente el control de los beneficios otorgados en cabeza de la policía bonaerense.

Aclaró que salvo el caso del imputado Rodríguez jamás ocurrió un hecho delictivo que se derivara de las morigeraciones dadas, sin que se vulneraran las prisiones domiciliarias.

Señaló que los incidentes de morigeración de prisión preventiva correspondientes a la IPP 07-02-16442-08 (causa Ayora) fueron concedidos previa vista a la señora Agente Fiscal Musitani quien a partir del otorgamiento de los beneficios citados, se tomó atribuciones que excedían su ámbito de actuación, comenzó a auditar y controlar el cumplimiento por parte del suscripto de tareas que únicamente le correspondían, inmiscuyéndose en la actividad propia del juzgado llegando incluso al extremo de disponer de auxiliares letrados de la dependencia para cumplir con sus oscuros designios en cuanto a intentar desplazarlo de la dependencia a su cargo (v. fs. 583 vta. y 584).

Dr. JESÚS ALBERTO GIMENEZ
Secretario del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Manifestó que según la legislación vigente le correspondía al Juez la concesión de los arrestos domiciliarios, previa vista al Agente Fiscal, adoptando las modalidades y las formas de control de tales arrestos (v. fs. 584).

Sostuvo que en el caso de los imputados de la causa de referencia, además de adjudicárseles delitos



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

de carácter excarcelable coincidían en que eran jóvenes, sin antecedentes, con estudios secundarios, pertenecientes a familias de clase media y conformadas, los cuales en su totalidad habían asumido su responsabilidad en los delitos que se les endilgaban. Por ello, y en tanto correspondía al suscripto adoptar las modalidades de arresto domiciliario explicó que adaptó el instituto a fin de acercar a los imputados a su familia y a reintegrarlos a las tareas habituales, siendo amplio en cuanto a salidas laborales, estudios y formas de control (v. fs. 584 vta.).

En cuanto a las presuntas anomalías adjudicadas, alegó que debía mantenerse el principio de inocencia, ejerciendo su derecho de defensa a fin de dar cuenta de su falta de responsabilidad y dolo en los casos que se le imputaban. Reiteró que "...las denuncias en su contra, impulsadas por la Fiscal Musitani, por entonces integrante de la UFI 4 de Avellaneda, junto al Fiscal Guillermo Castro, respondieron a una movida que apuntaba a desplazarme por cualquier medio del juzgado a mi cargo..." (fs. 584 vta.).

Con relación a las anomalías en la redacción de las actas de comparendo, expuso que si la secretaria constató que quien suscribe se encontraba incumpliendo alguna formalidad, tampoco lo denunció.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Consideró que todas las cuestiones que se le remarcaban eran absolutamente subsanables: se pudo haber omitido la firma del actuario, empero la presencia de los individuos fue real. Por lo que afirmó que se trataba de un error de formalidad con lo que se podría haber citado nuevamente y corregir el error.

Finalmente, resalto que "...en las causas iniciadas en relación con las presuntas falsificaciones de actas labradas en la causa Ayora solamente se me notificó de imputado, no citándoseme a la declaración del art. 308 del CPP, rigiendo desde ya el principio de presunción de inocencia respecto de esta parte" (fs. 586).

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

III.2.d. Con relación al hecho 2 C) por el que se le reprochó el incumplimiento del Acuerdo 2261 y el deber de discreción en las declaraciones públicas, señaló que se trató de una entrevista dada al programa "Todo Noticias" en la que explicó las decisiones tomadas en el marco de los *habeas corpus* y la conducta seguida por Rodríguez, quien luego de ser beneficiado con el arresto domiciliario recayó en el delito (v. fs. 586). Que en orden a este último, le requirió al periodista por aquellos que permitieron que Rodríguez saliera a robar, no tuviera educación, ni familia, ni salud. Que también explicó que asumía la responsabilidad de lo resuelto luego de haber celebrado



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

diversas reuniones con las autoridades provinciales sugiriendo a las mismas medidas para solucionar el tema del hacinamiento de las Comisarias de Avellaneda, iniciativas que no tuvieron respuesta.

Adujo que sus declaraciones estaban abarcadas por la última parte de la Acordada objeto del presente que dispone que luego de ordenar a los magistrados guardar discreción y abstenerse de efectuar declaraciones a los medios de comunicación acerca de los hechos y personas sometidos a procedimientos judiciales, habilitaba a los destinatarios de la directiva a dar a publicidad de las resoluciones que se adoptaren en actuaciones a su cargo y a realizar aclaraciones que las mismas requirieran, teniendo siempre el cuidado de salvaguardar el principio de inocencia y el honor de los implicados en los juicios.

En este contexto, sostuvo que sus comentarios no fueron más que aclaraciones indispensables luego de que ocurrieran filtraciones de la dependencia judicial. Concluyó que en este aspecto, el afán acusatorio se presentó contrario al espíritu y fin de la acordada, cayendo en un exceso de rigor interpretativo, que no hizo otra cosa que avasallar la garantía de libertad de expresión consagrada en la Constitución nacional (v. fs. 588 y vta.).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

III.2.e. Por el hecho 2 D) se defendió del cargo que le atribuyó la utilización de expresiones de carácter violento respecto de la doctora Musitani en particular y con relación al personal a su cargo en general; comisión de hechos incompatibles con la dignidad y la austeridad que el cargo judicial impone (v. fs. 588 vta.).

Sostuvo que todas las circunstancias referidas a la doctora Musitani se dieron por su incesante tarea de hostigar al suscripto a partir de mediados de 2009, llegando la misma a dar órdenes dentro de su juzgado al personal a su cargo en cuestiones que excedían en un todo su labor.

Relató dos episodios que -a su entender- lo hicieron más fuerte en el sinuoso camino elegido dentro de la magistura y aclaró que aquella imputación referida a malos tratos y violencia hacia su personal se sustentaba en testimonios que resultaban abarcados por las generales de la ley al provenir de la entonces Secretaria del Juzgado, doctora Teresa Luz Fleita, (que efectuara denuncias en su contra) y de los doctores Ricardo Puerta y Nancy Abate, ambos influidos por la primera, con la que profesaban una estrecha amistad (v. fs. 590).

Calificó de falsas las presuntas descalificaciones efectuadas por el suscripto respecto

Dr. ULISES ALBERTO CIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

del desempeño e idoneidad laboral de los tres nombrados.

Comentó que en los casos de Fleita, Abate y Puerta, los tres pertenecían a la planta de personal del municipio local. Respecto de la primera, que estaba a cargo de la Secretaría, expuso que "...pude constatar su poca aplicación a la tarea y las responsabilidades que dimanaban de su cargo, algo que también se condice con los testimonios [...] que el [doctor] Conte-Grand prefirió omitir. Con el tiempo, sumando a lo expuesto la falta de experiencia y el desinterés por capacitarse de parte de la Dra. Fleitas, el área a su cargo cayó en un desorden tal que afectó el trabajo en el Juzgado, provocando ello atrasos en las resoluciones que cada trámite judicial requería y que, con el tiempo, llevara, afortunadamente, a la intervención de la Oficina de Resolución de Conflictos de la SCJBA. A lo expuesto se sumaron problemas de salud de la Dra. Fleitas que provocaron su ausencia del Juzgado por un lapso mayor que aquel que consta en el Área Sanidad del Departamento Judicial" (fs. 591 y vta.).

Agregó que previo a dicha enfermedad la citada funcionaria se transformó en un factor de indisciplina dentro del Juzgado influyendo sobre los restantes integrantes. Señaló que a raíz de la ausencia de la nombrada por casi cuatro meses, se asignó



*Juzgado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

provisoriamente la tarea de Secretaria a la doctora Nancy Abate, quien habiendo ingresado como empleada, resultó promovida por el suscripto y por mérito propio a Auxiliar Letrada Interina, previa propuesta realizada a la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires.

Desde esa óptica, rechazó todos y cada uno de los términos de tales acusaciones; además dijo que tampoco resultaba cierta la insinuación de haber llegado alcoholizado en ocasión alguna a su juzgado.

"De ello dan cuenta como manifestara la abundante prueba testimonial que ofreciera en los sumarios instruidos respecto de esta parte del funcionario del Polo Judicial de Avellaneda" (fs. 592).

Y afirmó que todas las observaciones que efectuara a quienes colaboraban con la tarea de administrar justicia en el ámbito de la dependencia a su cargo, lejos de la denigración o descalificación, siempre apuntaron a mejorar los desempeños individuales de cada uno de ellos.

Indicó que cuando Abate se desempeñaba en la función de Secretaria provisoriamente y Puerta como Prosecretario, la situación se precipitó al trasladarse ambos desde su despacho en el Juzgado a la ciudad de La Plata sin haber anoticiado de ello ni al suscripto ni a ninguno de los integrantes de la dependencia, todo con

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario del Juzgado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

el objeto de denunciar la situación por la que presuntamente atravesaban.

También expuso que las medidas tomadas para con los auxiliares letrados Abate y Puerta tuvieron como finalidad reordenar la tarea del Juzgado en función de lo que ocurría ante la defección de la doctora Fleita, en especial el trabajo atrasado que existía en sus respectivas áreas (v. fs. 593). "Que así, a cada uno de ellos les fijé un determinado plazo, que no fue para nada exiguo, para resolver expedientes que se hallaban en su poder" (fs. 593 vta.).

Expuso que a raíz de lo sucedido fue como surgió la intervención de la Oficina de Resolución de Conflictos de la Suprema Corte provincial, quienes aportaron los elementos necesarios para ayudarlo a encaminar el Juzgado en la senda del orden y la organización con el objeto de cumplir en forma más eficiente la tarea de administrar justicia.

De seguido, trajo a colación declaraciones de otras personas que formaron parte del Juzgado y que no fueron tenidas en cuenta por el doctor Conte-Grand; a saber: Silvia Teresa Scazarriello, Sabrina Soledad Pizzarelli, Débora Lirangi, Ricardo Benigno Puerta, Sandra García Franqueira, Eduardo Gabriel Olmedo, Sandra María Aquije, Hernán Javier Pérez, Gabrela



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Romina Di Mari y Paula Lorena Pelegrino (v. fs. 594 vta.).

III.2.f. En lo que hace al hecho 3 enmarcado en la denuncia interpuesta por los representantes del Colegio de Abogados de Avellaneda Lanus y en la formulada por el doctor Mateo Laborde, Presidente del Colegio de Abogados de la provincia de Buenos Aires, aseveró que el motivo por el cual se le recriminaba su actuación era un mero formalismo que resultaba obsoleto a los efectos de la presente.

Recordó que "Tanto el Procurador General como el Jurado de enjuiciamiento por mayoría, declararon 'que los hechos tratados, respecto del Dr. Prieto en S.J. 436/18 y S.J. 462/8 resultan ajenas a la competencia del Tribunal'. La excepción fueron los votos de los Doctores SPINELLI, MARTINEZ, ALVAREZ Y ARBINI TRUJILLO..." (fs. 595 vta. y 596).

Resaltó aquí el principio de igualdad establecido en el art. 16 de la Constitución nacional, pues reprochó que sólo en orden al suscripto se mantuviera la acusación dada la denuncia realizada por el Colegio de Abogados de Avellaneda en su contra años atrás. En este sentido, manifestó que aquella tuvo lugar en el año 2015 reactivándose en el año 2018 con los allanamientos. "El transcurso del tiempo entre la denuncia (2015) y los allanamientos (2018) convierten

Dr. ULISES ALBERTO MARTINEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

en. obsoleta la causal de excusación contenida en el artículo 47 inc. 8 [del Código Procesal Penal]" (fs. 596 vta.).

En respuesta a los eventuales perjuicios sufridos por los denunciantes, expuso que fueron subsanados por la instancia ulterior y consideró que tales motivos no debían ser causal de mal desempeño y destitución, sino tan sólo habilitar la correspondiente intervención de la Subsecretaría de Control Disciplinario de la Suprema Corte.

Destacó que la denuncia en análisis, recién en septiembre de 2018 adquirió relevancia política y comenzó a moverse en forma ininterrumpida. "Tan es así, que entre agosto y octubre de 2018 se incorporan al presente expediente las denuncias del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires" (fs. 598 vta.).

De ahí que estimó que las supuestas causales de excusación a las que aludía el señor Procurador General como motivo de su acusación, resultaba obsoleta.

III.2.g. En orden al hecho 4 vinculado con el requerimiento del art. 300 del Código Procesal Penal formulado por el agente Fiscal Pablo E. Rossi en la IPP 07-02-16251-14/00 se remitió a lo expuesto en el hecho 2 B) (v. fs. 598 vta.).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

III.2.h. Por último, explicó la "Conexión con el caso Moyano". Expuso que a partir de su negativa de intervenir en la citada causa, el señor Procurador cambió rotundamente su tesitura, "...por cuanto hasta el mes de abril de 2018 no consideró bajo ningún punto de vista que quien suscribe se encontraba en condiciones de seguir ejerciendo [su] magistratura a pesar del trámite del presente proceso. No obstante ello, frente a los mismos hechos de antaño, ahora sí considera inadmisibile mi permanencia en el ejercicio de la función" (fs. 601 vta. y 602).

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Puso de resalto que era extremadamente raro que todo se hubiera activado luego de que quien suscribe se negara a cumplir los deseos de la máxima autoridad nacional. En concreto, argumentó que todas las actuaciones puestas en su cabeza eran de vieja data, y curiosamente todas ellas se activaron luego de su negativa a ceder ante las presiones y decidir resolver de acuerdo a su libre convicción, criterio y honor (v. fs. 602).

Alegó que en primer lugar se agregó al expediente la denuncia de la doctora Coliqueo (Presidenta del Colegio de Abogados de Avellaneda-Lanús), luego otra del Colegio de Abogados de la provincia de Buenos Aires, y quince días después del dictamen del suscrito en la causa que rechazó el pedido



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

de detención contra Pablo Moyano del Fiscal Escalera, "...el Procurador General pone en conocimiento del presidente del jurado y de la Secretaría Permanente que el Sr. Agente Fiscal Pablo E. Rossi consideró reunidos los elementos suficientes para disponer la audiencia prevista en el artículo 308 del CPP, respecto de mi persona..."

También destacó que con posterioridad a ello, se publicó en INFOBAE una nota en la que el doctor Conte-Grand manifestó que el contenido del fallo del juez Carzoglio carecía de fundamentos, inmiscuyéndose en tareas atinentes a la magistratura (v. fs. 603 vta.).

En definitiva, dijo ser víctima de una vil persecución "...por no llevar a cabo acciones que se me han pedido de manera precisa, decisiones que he tomado porque ante todo soy un Juez y una persona honesta que, más allá de los yerros propios de la profesión en los que puedo llegar a incurrir, jamás los mismos estarán motivados más que por mi libre y absoluta convicción; no estoy aquí para beneficiar o perjudicar a nadie sino para decidir lo que creo que es correcto, más allá de las presiones sufridas y de los perjuicios que en el camino tomado pueda sufrir..." (fs. 604).

IV. Consideraciones del Jurado.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

IV.1. En este estado, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 34 de la ley 13.661, corresponde que este Jurado verifique la verosimilitud de los hechos objeto de acusación, apreciando los elementos de juicio hasta ahora acumulados en el proceso. Tal análisis no supone un juicio de certeza -propio de una sentencia de mérito-, sino de mera apariencia acerca de que las hipótesis de cargo traídas por los acusadores puedan determinarse con la realidad.

Anticipamos que en nuestro parecer, existen elementos suficientes para, a primera vista, considerar verosímiles los cargos endilgados, los que alcanzan para admitir la acusación y, consecuentemente, disponer la suspensión del magistrado enjuiciado.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

IV.2. Dicha verosimilitud está dada a partir de las siguientes constancias:

IV.2.a. Abuso de autoridad. Ilegalidad en los trámites de *habeas corpus* interpuestos a favor de detenidos en comisarias de Avellaneda. Falsificación de documento público:

i. Incidencias n° 30-08, n° 84-08 y n° 61-09; C.J. 22/10, caso del penado Tambeiro Gutiérrez Washington quien se encontraba desde el 6 de diciembre de 2009 con sentencia firme impuesta por el Tribunal Criminal n° 1 departamental, suscripta por el doctor



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Fernando Ariel Bueno, y por tanto, no podía ser objeto del arresto domiciliario.

ii. El *habeas corpus* n° 11-08 donde el procesado Diego Armando Rodríguez fue liberado, sumado al caso de Sergio Muñoz o Muñiz que evadió la prisión preventiva dictada en la causa IPP 68.153-09 al ser también liberado;

iii. Incidentes de morigeración de prisión preventiva en IPP 07-02-016442-08 caratulada "Ayora Rodrigo y otros s/ Asociación ilícita- Damnif. Nobleza Picardo" donde el juez Carzoglio incurrió además en hechos delictivos, toda vez que no existía un criterio uniforme para otorgar el beneficio y controlar su cumplimiento y donde se omitía verificar los domicilios denunciados como las salidas laborales acordadas.

iv. La IPP 07-02-16251-14/00 formada a partir de la irregularidad de las actas de comparendo labradas por el magistrado denunciado donde faltaba la fecha, la firma del interesado e incluso la rúbrica del actuario.

v. La IPP 14442 (Nobleza Picardo) donde se otorgaron arrestos domiciliarios imponiendo la obligación quinquenal de comparecer al Juzgado y sin que ello sucediera requirió a los funcionarios a su cargo que dieran fe de esa concurrencia. Ello surge a partir de las testimoniales de Teresa Fleita y Nancy Abade, como así también de las experticia de los



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

peritos calígrafos Silvia Teresita Sánchez Vilar, María Nazarena Abelar y Antonio Forte de la Asesoría Pericial de La Plata que determinaron que en los incidentes correspondientes a los encausados Higgins y Gamero se confeccionaron actas con fechas diferentes pero en un mismo momento ejecutivo.

IV.2.b. Utilización de expresiones de carácter violento respecto de la Agente Fiscal Musitani y del personal a su cargo: en los C.J. 22/10 y acum. 28/11 constan las testimoniales de Mariano Roberto Scoppa, Teresa Luz Fleita, Silvia Teresa Scazzarriello, Nancy Abate y Ricardo Puerta, las que fueran reseñadas en el acápite II.3.b.iv.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Interino del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

IV.2.c. Hecho cometido en el requerimiento formulado por el Agente Fiscal Pablo Rossi en la IPP 07-02-16251-14/00 (Nobleza Picardo): aquí corresponde remitirse a lo expuesto en el punto IV.2.a.v, referido a la falsificación de las actas confeccionadas en el marco de los incidentes de morigeración de los imputados Higgins y Gamero.

IV.2.d. La determinación final de tales hechos -en grado de certeza- así como la calificación jurídica que eventualmente corresponda formular de los mismos en el elenco de causales previstas en los arts. 20 y 21 de la ley 13.661, requiere la producción y/o reproducción de diversas diligencias de prueba, así



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

como un análisis profundo de las diversas alegaciones formuladas, propio del juicio de mérito, sin que las razones expuestas por el doctor Carzoglio en su descargo, sean -en éste estadio procesal- suficientes por sí mismas para generar una certeza negativa respecto de los cargos aquí bajo análisis.

IV.3. Asimismo, toda vez que los elementos traídos por los acusadores arrojan el grado de convicción suficiente que requiere el actual estado procesal, en virtud de lo establecido en el art. 34 de la ley 13.661, para considerar verosímil que el doctor Carzoglio pudo haber incurrido en actos y hechos que en el ejercicio de sus funciones podrían subsumirse en las causales previstas en los arts. 20 y 21 de la ley 13.661 (en función alguno de ellos de la ley 13.168) - cuestión que deberá definirse en oportunidad de abordar el mérito profundizándose en el examen de los hechos, ya sea mediante la incorporación de nueva prueba o a través de la reproducción y aclaración en el debate de la ya existente-, corresponde dar paso a la siguiente etapa procesal.

El esfuerzo de magistrado acusado en pos de justificar los actos realizados no alcanza por ahora -a nuestro criterio- para enervar los cargos endilgados en la acusación, analizando los mismos a luz de las



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

exigencias valorativas incipientes que exige la norma para esta ocasión.

IV.4. Solo resta aclarar que los pretensos planteos de naturaleza federal alegados por el doctor Carzoglio al ejercer su defensa (*ne bis in idem* y libertad de expresión) no serán abordados aquí, toda vez que los cargos que contienen dichas cuestiones no fueron meritados en esta oportunidad (pues los ponderados y a cuya verosimilitud se arribó, son suficientes para dar paso a la siguiente etapa procesal), siendo ese momento la celebración del debate.

De este modo, corresponde que las temáticas traídas a conocimiento de este Tribunal sean valoradas en la audiencia oral y pública como establece la normativa aplicable (arts. 38, 40, 48 y cctes. de la ley 13.661).

Así lo votamos.

Por ello, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, por unanimidad de los miembros presentes,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la recusación formulada por el doctor Silvio Carzoglio contra el señor Procurador General, doctor Julio Conte-Grand (arts. 47 incs. 8 y 13, CPP a contrario).

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

SEGUNDO: Declarar la verosimilitud de los cargos imputados y, en consecuencia, admitir la acusación formuladas contra el doctor Silvio Carzoglio, titular del Juzgado de Garantías n° 9 del Departamento Judicial Lomas de Zamora (art. 34, ley 13.661).

TERCERO: Suspender a partir de la fecha de notificación de la presente al magistrado referido (art. 34, ley cit.), disponiendo el embargo sobre el 40 % de su sueldo (art. 35, ley 13.661) y comunicar lo aquí resuelto al Poder Ejecutivo (art. 36, ley cit.), a la Procuración General y a la Suprema Corte de Justicia a sus efectos.

CUARTO: Citar a las partes por el plazo individual de diez (10) días a fin de que ofrezcan las pruebas que pretendan utilizar en el debate, debiendo manifestar expresamente en la misma oportunidad si consideran necesario realizar una audiencia preliminar, de conformidad a las previsiones contenidas en el art. 37 de la Ley 13.661.

Regístrese y notifíquese.

Con lo que terminó el acto, siendo las 15⁰⁰ horas, firmando los señores Jurados, por ante mí, doy fe.

[Firma]
Dr. EDUARDO NESTOR DE LAZZARI
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

[Firma]
Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios